



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/09/08/2017.06

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 135, FRACCIÓN III, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADA EN EL *PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO*, EL DÍA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que, con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión, en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA) o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/09/08/2017.08

- y la propia Constitución, la cual podrá ejercitarse dentro de los treinta días naturales a la fecha de publicación de la norma por el Organismo garante que establece el artículo 6° de la Constitución, en contra de leyes de carácter estatal que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.
5. Que con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
 6. Que el artículo 2, fracciones I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que dentro de sus objetivos se encuentra la de distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como la de establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
 7. Que el artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
 8. Que el artículo 2, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece dentro de los objetivos de la referida ley la de regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes locales y de la Federación; de conformidad con sus facultades respectivas.
 9. Que el artículo 89, fracción XXXII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que el Instituto tiene entre sus atribuciones la de interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.
 10. Que el artículo 91, fracción XVII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que los organismos garantes, tienen dentro de sus atribuciones la de interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/09/08/2017.06

- expedidas por las legislaturas de las Entidades Federativas, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.
11. Que el día catorce de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Guanajuato*, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, de la cual este Pleno advierte que sus artículos 135, fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios, son violatorios del orden constitucional.
 12. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.
 13. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
 14. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
 15. Que en términos de los artículos 12, fracción IV y 18, fracciones IV, XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente somete a consideración del Pleno el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 135, fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Guanajuato*, el catorce de julio de dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción VIII y 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/09/08/2017/06

Mexicanos en materia de transparencia; 2, fracciones I, II y IX, 89, fracción XXXII, 91, fracción XVII y Segundo Transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 8, 12, fracciones I, IV y XXXV, 18, fracciones IV, XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 135, fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Guanajuato*, el catorce de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que elabore el documento por el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales presenta acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 135, fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Guanajuato*, el catorce de julio de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por unanimidad, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos particulares de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en sesión celebrada el día nueve de agosto de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/09/08/2017.06

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevguem Monterrey Chepov
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/09/08/2017.06, aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 09 de agosto de 2017.

Voto particular del Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas elaborado con fundamento en el artículo 18 fracción IV, XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del acuerdo ACT-PUB/09/08/2017.06, mediante el cual se instruye al Representante Legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 135, Fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Guanajuato, publicada en el periódico oficial del Estado de Guanajuato el día catorce de julio de dos mil diecisiete, votado en la sesión del Pleno 09 de agosto de 2017.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.

Primeramente, es importante señalar que el día catorce de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado Guanajuato* la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, de la cual este Pleno advierte que sus artículos 135, fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios, son violatorios del orden constitucional.

En ese sentido, es menester mencionar que en el proyecto de acuerdo número ACT-PUB/09/08/2017.06, el cual se presentó ante el Pleno de este Organismo Constitucional Autónomo, se determinó instruir al Representante Legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 135, fracción III, 140, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicada en el periódico oficial del Estado de Guanajuato el día catorce de julio de dos mil diecisiete.

Respecto al artículo 135, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicada en el periódico oficial del Estado de Guanajuato el día catorce de julio de dos mil diecisiete, se considera que dicho precepto es inconstitucional, debido a que contempla un requisito adicional a los previstos en el artículo 105 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, relativo a los requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión.

Lo anterior es así, ya que la Ley Local establece como requisito, que la persona que interponga su recurso de revisión deberá de acompañar a su medio de impugnación, la copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recibido; lo cual

no se encuentra contemplado en el artículo 105 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por su parte, se realizó el análisis de la inconstitucionalidad correspondiente al artículo Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicada en el periódico oficial del Estado de Guanajuato el día catorce de julio de dos mil diecisiete, pues dicho precepto constitucional establece que los responsables expedirán sus avisos de privacidad a más tardar noventa días después de la entrada en vigor de la ley. Lo antes señalado es así, ya que el plazo es excesivo y puede ser contradictorio con lo dispuesto en el Artículo 3, fracción II de la Ley General de la materia, ya que esta establece que el aviso de privacidad es el documento que debe ponerse a disposición de los titulares a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos.

Finalmente, se estima que el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, es inconstitucional, en razón de que dicho precepto establece que la observación y cumplimiento de la Ley Local, atinente a los derechos de los responsables para el adecuado tratamiento de los Datos Personales, se realizará a más tardar un año después de la entrada en vigor de la misma, lo que provocaría que los Datos Personales de los Titulares se vean vulnerados al no adoptar las medidas de seguridad necesarias para su debido resguardo, quebrantando con ello, la posibilidad de no atender lo dispuesto en el artículo 6° y 16 de la Carta Magna, así como el Artículo 2, Fracción IV, V y VI de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los que se señala que todos los sujetos obligados del ámbito federal, estatal y municipal están constreñidos a velar por la privacidad de Protección de Datos y el debido tratamiento de los mismos.

No resulta un impedimento, el hacer mención que la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, acordaron no interponer acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 140 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, el cual regula plazos dentro de la sustanciación del recurso de revisión, en contravención con lo establecido en la Ley General de la materia.

En el caso concreto, el Pleno de este Instituto determinó **instruir** al Representante Legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 135, Fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicada en el periódico oficial del Estado de Guanajuato el día catorce de julio de dos mil diecisiete.

Sin embargo, me encuentro en desacuerdo con el sentido del acuerdo y la instrucción al representante legal del este Organismo Constitucional Autónomo. Lo

anterior es así, en tanto que estimo que sí se debe interponer acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de Nación, en contra del artículo 140 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicada en el periódico oficial del Estado de Guanajuato el día catorce de julio de dos mil diecisiete.

Es por tanto que me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, al no compartir los argumentos vertidos, en relación con el artículo 140 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicada en el periódico oficial del Estado de Guanajuato el día catorce de julio de dos mil diecisiete.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL VOTO PARTICULAR.

En primer término, debe decirse que sí se debe interponer acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de Nación, en contra del artículo 140 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicada en el periódico oficial del Estado de Guanajuato el día catorce de julio de dos mil diecisiete.

Se afirma lo anterior, ya que en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Guanajuato, se modifican plazos contraviniendo a la Carta Magna y a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En esa tesitura, para determinar si dicho precepto es inconstitucional, se debe tomar en consideración que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicada en el periódico oficial del Estado de Guanajuato el día catorce de julio de dos mil diecisiete; establece lo siguiente:

"[...]"

Artículo 140. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en términos de los dispuesto en la presente Ley;

III. Notificado el acuerdo de admisión a las partes, éstas podrán manifestar su voluntad de conciliar de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la presente Ley;

IV. En caso de existir tercero interesado, se deberá proceder a notificarlo para que en el plazo mencionado en la fracción II acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;

VI. Desahogadas las pruebas y sin más actuaciones y documentos que valorar, el Comisionado ponente deberá poner a disposición de las partes las actuaciones realizadas con el objeto de que formulen sus últimas manifestaciones, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de la audiencia de desahogo de pruebas que requieran ser desahogadas en audiencia;

VII. Concluido el plazo señalado en la fracción anterior del presente artículo, el Comisionado ponente deberá proceder a decretar el cierre de instrucción;

VIII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el responsable una vez decretado el cierre de instrucción, y

IX. Decretado el cierre de instrucción, el expediente deberá pasar a resolución en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

[...]"

Como puede observarse, la legislatura local está modificando los plazos de los recursos en materia de protección de datos personales, lo cual es una facultad exclusiva de la Federación en términos de la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el Congreso de la Unión regula todo lo relativo a los medios de impugnación en materia de protección de datos personales.

De ahí que, al ser una facultad exclusiva de la Federación, es indiscutible que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos establecidos en los medios de impugnación; no siendo un impedimento que éstas traten de ampliar la protección de datos personales ya que aunque se estima que los artículos cuestionados tutelan en mayor medida dicho derecho fundamental y resulten benéficos para los particulares, ello tampoco faculta a la Legislatura local para regular una materia que, por mandato constitucional, corresponde a la Federación.

En adición a lo anterior, es de señalarse que dicha facultad es altamente limitada y constreñida a un esquema de jerarquía constitucional en donde no se puede sobrepasar los preceptos normativos establecidos por el Congreso de la Unión.

Asimismo, es de mencionarse que las legislaturas de los estados no solo carecen de competencia para modificar o reglamentar los preceptos relativos a los medios de impugnación, sino que también, de permitirse dicha regulación podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en

L-

materia de la protección de derechos humanos en el Estado mexicano, produciría un detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas.

Por lo anterior, se tiene que evitar la generación de un sistema complejo, en el que cada entidad federativa defina y regule de manera diversa los Derechos Humanos, provocando una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de los Derechos Humanos.

Ahora bien, el objeto de la reforma constitucional del 07 de febrero de 2014, consistió en homologar con las leyes generales que emitiese el Congreso de la Unión todo lo referente a los medios de defensa en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Es importante mencionar que, en lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, específicamente, en el artículo Segundo, se establece que los Congresos Estatales se encontraran facultados para legislar medios de impugnación en materia de protección de datos personales; pues el plazo de seis meses que se otorga tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas Locales para armonizar dichas leyes a la Ley General de la materia, únicamente en aquellas cuestiones sobre las que el Constituyente y el Congreso Federal les hubiesen reservado facultades legislativas, dentro de las que no se comprende lo relativo a los medios de impugnación.

Por lo anterior, considero que el derecho a la protección de datos personales, debe ser uniforme y homogéneo en cada una de las legislaciones estatales conforme a lo dispuesto en la Ley General de la materia, pues ello generaría una igualdad en la ciudadanía al tener la misma condición para el ejercicio de sus derechos.

En resumen, es menester señalar que de acuerdo a la postura de la Ponencia a mi cargo, se debe considerar a todos los preceptos legales contenidos en las leyes locales de datos personales en posesión de sujetos obligados que modifiquen los plazos y términos dispuestos en la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pueden ser considerados inválidos o impugnarse mediante acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. CONCLUSIÓN.

En este orden de ideas, y en virtud de los razonamientos vertidos con anterioridad, es que formulo el presente voto, exponiendo mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto en el acuerdo de mérito, ya que, con pleno sustento en el análisis jurídico realizado, considero que sí se debe interponer acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de Nación, en contra del artículo 140 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato,

L.

publicada en el periódico oficial del Estado de Guanajuato el día catorce de julio de dos mil diecisiete.

Respetuosamente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by a smaller 'A' and a horizontal line extending to the right.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/09/08/2017.06

Voto particular que presenta el Comisionado
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 135, FRACCIÓN III, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EL DÍA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

En términos de lo dispuesto en el punto Segundo, inciso 23; Sexto, inciso 18, y Cuadragésimo Cuarto, inciso 5, de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil diecisiete, emito el presente voto particular, por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan el acuerdo de inconstitucionalidad que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

En el caso concreto, por unanimidad, se determinó instruir al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/09/08/2017.06

Voto particular que presenta el Comisionado
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

artículo 135, fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicada en el periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el día catorce de julio de dos mil diecisiete.

Lo anterior, toda vez que en dichas disposiciones jurídicas se consideran requisitos adicionales a los establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para la interposición del recurso de revisión; asimismo, se establece que el responsable del tratamiento de datos personales expedirá el aviso de privacidad, a más tardar, tres meses después de la entrada en vigor de la Ley, y en lo atinente a los derechos de los responsables para el adecuado tratamiento de los datos personales, se establece que debe realizarse a más tardar un año después de la entrada en vigor de la citada Ley, que podría conllevar a que los datos personales de los Titulares se vean vulnerados al no adoptar las medidas de seguridad necesarias para su debido resguardo; todo ello, puede ser violatorio de las disposiciones constitucionales en la materia del derecho de protección de datos personales, al legislarse sobre requisitos y plazos no previstos y que es contradictorio a lo que dispone la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De esta manera, el suscrito comparte y considera procedente que deba presentarse dicha acción de inconstitucionalidad, misma que encuentra su fundamento en los artículos 2, fracción IX y 89, fracción XXXII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/09/08/2017.06

Voto particular que presenta el Comisionado
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Obligados, los cuales establecen, respectivamente, que dentro de los objetivos de la referida ley se encuentra regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos Garantes Locales y de la Federación; de conformidad con sus facultades respectivas; así como que el Instituto tiene entre sus atribuciones la de interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.

No obstante, considero que debe incluirse como parte de la acción de inconstitucionalidad, lo relativo al análisis del artículo 140 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, toda vez que el suscrito advierte que dicho artículo podría ser violatorio del orden constitucional, por las consideraciones que se expondrán a continuación.

En concatenación con lo anterior, se advierte que la legislatura local adicionó requisitos y modificó plazos; ante ello, mi razonamiento parte de la hipótesis jurídica de que las entidades federativas no cuentan con facultades para ampliar o modificar disposiciones en materia de protección de datos personales, pues tal facultad es exclusiva de la Federación en términos de la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/09/08/2017.06

Voto particular que presenta el Comisionado
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Unidos Mexicanos; por ende, tampoco cuentan con facultades para reducir plazos y, en razón de ello, un servidor considera la inclusión en la acción de inconstitucionalidad del artículo 140 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, en virtud de que éste dispone que el plazo para resolver sea menor al que establece la Ley General.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico en las interpretaciones que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado en cuanto las facultades que tienen las legislaturas locales en regular, modular y restringir derechos humanos.

Lo anterior, no solo como luz orientadora, sino porque las decisiones que el Pleno del Máximo Tribunal haya emitido en las acciones de inconstitucionalidad y controversias de constitucionalidad, con al menos 8 votos, nos resultan obligatorias, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de la Fracción I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, sobre el tema, encontramos al menos dos acciones de inconstitucionalidad, que establecen los alcances de las entidades federativas para legislar en materia de derechos humanos, como lo es la protección de los datos personales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/09/08/2017.06

Voto particular que presenta el Comisionado
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En la acción de inconstitucionalidad 75/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó, lo que ahora me permito resaltar:

“...con la lectura del segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución General de la República, que señala: ‘[I]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia’.

De donde se desprende que la Constitución Federal consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión de expedir las leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución, a fin de establecer sus alcances.

Consecuentemente, no corresponde a Legislaturas de los Estados reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirse a él, no solamente porque carecen de competencia para ello, sino porque, de permitirse esa regulación podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de la protección de derechos humanos en el Estado mexicano, se traduciría en el detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas

(...)”

De igual manera el Máximo Tribunal Constitucional, en la acción de inconstitucionalidad identificada con el número de expediente 87/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación del doce de octubre de dos mil dieciséis, sostuvo que:



Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/09/08/2017.06

Voto particular que presenta el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

*“Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de que los Estados puedan legislar respecto a los derechos humanos de fuente constitucional, este Tribunal Pleno ha sostenido que los **órdenes jurídicos locales** emanan del orden jurídico constitucional, del cual deriva que el contenido y sentido interpretativo de los derechos humanos garantizados localmente, **si bien cuentan con un espacio de movilidad para la deliberación, no deben afectar el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos en la norma suprema.**”*

*Estas consideraciones llevan a este Tribunal Pleno a reconocer la **posibilidad de que el legislador estatal de acuerdo con sus respectivas atribuciones competenciales, pueda desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano** previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que contengan disposiciones de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.*

*Sin embargo, esta facultad **no implica que las legislaturas estatales puedan introducir en sus respectivas leyes, definiciones específicas respecto a un derecho humano reconocido en algún ordenamiento de fuente constitucional**, pues con ello se pretende contextualizar la naturaleza de este mismo, no obstante que el contenido y alcance del derecho ya se encuentra tutelado y delimitado por la propia norma suprema de la cual dimana, **pudiendo solo restringirse en los casos y condiciones que la propia Constitución establezca de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.***

Además, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, se estima que su contenido no puede encuadrarse a una regla específica como la que se pretende introducir con una definición, pues estos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización y no así por reglas concretas que limitan el margen de aplicación de una norma a supuestos determinados, constituyendo nuevas maneras en que un ordenamiento así como las autoridades que se encarguen de velar por su promoción, respeto, protección y garantía, tengan que evaluar para su ejercicio.

*En esta tesitura, este Tribunal Pleno considera que **el legislador estatal carece de competencia para establecer definiciones de derechos humanos que son reconocidos por la norma suprema, ya que, al derivar del orden constitucional, su contenido y alcance no resulta disponible para las***



Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/09/08/2017.06

Voto particular que presenta el Comisionado
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

entidades federativas, pues de lo contrario se desnaturalizaría su función normativa, jerárquica, universal y de contenido superior respecto al resto de las normas del orden jurídico.”

De los anteriores razonamientos contenidos en las acciones de inconstitucionalidad podemos desprender dos principios fundamentales sostenidos por el Máximo Tribunal del país:

- **Primero**, es evitar que se genere un sistema verdaderamente complejo en el que cada entidad federativa definiría y regulara de manera diversa los derechos humanos, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de los derechos humanos; y
- **Segundo**, que la facultad de los legisladores de las entidades federativas en cuanto a los derechos humanos es altamente limitada y sus facultades para regularlos está constreñida a un esquema de jerarquía constitucional, donde no pueden sobrepasar los escenarios normativos dispuestos tanto por el Poder Reformador como por el Congreso de la Unión.

Al respecto, en un primer término, es necesario destacar que la protección de los datos personales es un derecho humano consagrado en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal; de ahí, que, considero imperativo tener en cuenta los criterios a los que me he referido emitidos por el Pleno de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/09/08/2017.06

Voto particular que presenta el Comisionado
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues, desde mi perspectiva siempre debe de interponerse una demanda de acción de inconstitucionalidad cuando las legislaturas de las entidades federativas regulen de manera diversa a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los plazos de los medios de impugnación, a fin de que sea el Máximo Tribunal, quien determine su validez y las facultades de los estados en la materia al someter a control constitucional la ley local.

Esto en razón primordialmente a que, del proceso de reforma constitucional del siete de febrero de dos mil catorce, se desprende claramente que la intención del Poder Reformador de la Constitución era homologar, con las leyes generales que emitiese el Congreso de la Unión, todo lo concerniente a los medios de defensa en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, cuya intención de la referida reforma constitucional era poner orden a un caos normativo que hacia nugatoria la protección de los datos personales en la República Mexicana, ello mediante la emisión de leyes generales que fincaran los principios, bases, plazos y términos a que toda legislación debe ceñirse.

Por ello, estimo de suma importancia que deben de evitarse esquemas diferenciados en plazos, pues lejos de ayudar a los particulares, generan incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de la protección de datos personales.



Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/09/08/2017.06

Voto particular que presenta el Comisionado
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Aunado a lo anterior, y de una interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º apartado A, fracciones IV y VIII, párrafo segundo, 73 fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución General, se advierte que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión la regulación de todo lo relativo a los medios de impugnación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

A mayor abundamiento, el artículo Octavo Transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que no se podrán reducir o ampliar en la normatividad de las Entidades Federativas, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de datos personales.

De esta forma, si bien es cierto que la reducción de los plazos a que alude el artículo 140 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, resulta benéfica para los particulares, desde mi perspectiva eso no resultaría constitucional; considerando que las legislaturas de las entidades federativas no cuentan con facultades para regular una materia que, por mandato constitucional contenido en la fracción XXIX-S del artículo 73, corresponde a la Federación.

En suma, es por ello que considero que todos los preceptos jurídicos contenidos en las leyes locales de datos personales en posesión de sujetos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/09/08/2017.06

Voto particular que presenta el Comisionado
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

obligados, que modifiquen los plazos y términos dispuestos en la Ley General, pueden ser considerados como inválidos e impugnarse mediante acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta, además de lo ya expresado, que el legislador consideró pertinente dotar de legitimidad procesal a este Instituto para que promoviera acciones de inconstitucionalidad, como un instrumento jurídico de equilibrio, que permite acudir y plantear ante el Máximo Tribunal del país, situaciones en donde se adviertan violaciones constitucionales al Derecho de Protección de Datos Personales.

Con base en los razonamientos expuestos, es que se emite el presente voto particular.



Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado